



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2023 00269 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Deberá allegar título ejecutivo el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello. **Lo anterior, en el entendido que, el acuerdo aportado, el cual fue realizado en Notaria, no establece de manera expresa que el mismo presta mérito ejecutivo y por ende no se le otorga la fuerza de un título ejecutivo.**

**SEGUNDO.** – Se aportará de manera legible el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que el aportado no permite una clara visualización.

**TERCERO.** – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**CUARTO.** – Una vez se subsane el numeral primero, deberá adecuar la pretensión

primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, **tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena**, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

**QUINTO.** – Sin ser requisito de admisibilidad, con respecto al amparo de pobreza, deberá aportarse el escrito del mismo, ya que este solo se enuncia con el libelo demandatorio. El cual, además deberá ser aportado de conformidad a lo consagrado en el artículo 152 del C.G. del P., (afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, enétre otros.)

**SEXTO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9940647af76ac7e19367408b400c849a3e119b54aad23a83eea8a252d745909**

Documento generado en 01/06/2023 09:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**